

27



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



" EL ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 133 BIS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS ALEJANDRO AYALA CASTAÑON

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



MEXICO, D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

Luis Ayala y Akilina Castañón

Por el amor incondicional que me han brindado toda la vida,
porque han llorado conmigo mis fracasos y disfrutado mis triunfos.

Y porque a ustedes les debo todo

lo que soy

Los quiero mucho

A ambos mil gracias.

A DIOS:

Por la oportunidad de existir.

A MIS HERMANOS:

María del Carmen

Juan Alberto

Fernando

Luis David

Álvaro

Gracias por el fraternal apoyo que siempre me brindaron.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

A) ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO.	
1) ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	4
2) ÉPOCA COLONIAL.....	6
3) ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	10
B) EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DE 1917.	12
C) DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	13

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD MINISTERIAL

A) DE LAS FACULTADES PARA DETENER Y RETENER A UN PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO.....	24
B) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	31
C) DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS UTILIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	35
D) DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE LOS PARTICULARES A UN MANDATO DE LA AUTORIDAD.....	45

CAPÍTULO III EL PROCESO PENAL

A) NATURALEZA JURÍDICA.....	54
B) LA INSTRUCCIÓN.....	60
C) EL JUICIO.....	70
D) EL ARRAIGO EN EL PROCESO PENAL.....	72

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ARRAIGO

A) CONCEPTO DE ARRAIGO.....	76
B) EL ARRAIGO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.....	78
C) DIFERENCIA ENTRE ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN, LOCALIZACIÓN, PRESENTACIÓN Y ARRAIGO DOMICILIARIO.....	85
D) REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA LA PROCEDENCIA DEL ARRAIGO DOMICILIARIO, ASÍ COMO LOS EXIGIDOS PARA SU PRÓRROGA.....	94

CAPÍTULO V MARCO LEGAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

A) EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE ACUERDO A LO ORDENADO EN LAS CONSTITUCIONES.....	97
B) LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REGULACIÓN DE SU ACTUAR PRESCRITA EN LA LEY SECUNDARIA.....	101

C) LEGISLACIÓN ORGÁNICA Y SU REGLAMENTACIÓN EXISTENTE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	102
D) EL OMBUDSMAN COMO ÓRGANO DE VIGILANCIA EN LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	104
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFIA.....	114
LEGISLACIÓN.....	115

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a toda persona el derecho a la libertad de tránsito conocida como libertad de movimiento, la cual se traduce en la facultad que tiene todo individuo para entrar y salir del país, para desplazarse libremente por su territorio, así como para fijar o mudar su lugar de residencia dentro del mismo, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte salvoconducto u otros requisitos semejantes. No obstante, subordina el ejercicio de este derecho a las facultades que las autoridades judiciales o administrativas puedan desplegar en los casos y circunstancias que la propia Constitución determina.

Es por ello, que la presente tesis tiene como fin hacer un análisis jurídico del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, sobre el arraigo domiciliario, y así como la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, que puede dictarse y determinar cuáles son las condiciones que deben de tomarse en cuenta para no restringirle la libertad a un individuo de manera arbitraria.

Por consiguiente en el capítulo primero se hablará de los antecedentes del Ministerio Público, desde su origen en nuestro país, hasta la

actualidad, con la finalidad de determinar cuales han sido sus funciones en el tópico que nos ocupa.

En el capítulo segundo se hablará de las facultades con que cuenta la autoridad ministerial para detener y retener a un probable responsable, de las medidas de apremio, de las medidas precautorias que son utilizadas por el Ministerio Público, en la integración de la Averiguación Previa.

En el capítulo tercero, se hará un estudio de lo que es el proceso penal, comprendiendo desde su naturaleza jurídica, la instrucción, y el juicio, el arraigo en el proceso penal.

En el capítulo cuatro se estudiará el procedimiento del la solicitud de arraigo, se comenzará desde el concepto, se hará un análisis de fundamento constitucional, así como en las leyes reglamentarias, la diferencia entre orden de aprehensión, detención, localización, presentación y el arraigo, así como especificar cuales son sus requisitos fundamentales para la procedencia del arraigo domiciliario.

Por último, como refuerzo a los capítulos anteriores incluiremos en el capítulo quinto, en el cual se hará un estudio de la averiguación previa, enunciando el marco legal existente sobre la materia en cuestión.

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

A) ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

El Ministerio Público es una institución unitaria y jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo Federal o Estatal, que posee facultades esenciales que le permiten, la persecución de los delitos, el ejercicio de la acción penal, la intervención en procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, de menores e incapacitados, así también como consultor jurídico del titular del Ejecutivo Federal o Estatal.

Esta concepción actual del Ministerio Público se ha planteado de manera distinta en las diversas etapas históricas de la sociedad; por lo cual es oportuno estudiar las más importantes, para saber con mayor certeza como estaba concebida tal institución en otras épocas, queriendo lograr con ello, una mayor comprensión del mismo.

MÉXICO

1) ÉPOCA PREHISPÁNICA

Es importante señalar la evolución histórica del Ministerio Público en México, los antecedentes existentes en los pueblos prehispánicos, haciendo referencia a la organización del pueblo azteca, ya que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse solamente en el antiguo derecho romano, en el derecho español y en el francés, sino también en la de dichos pueblos, que tienen fundamental importancia por ser nuestra cultura originaria.

La cultura azteca se regía por un sistema de reglas para regular el orden y sancionar toda conducta que atentara contra las costumbres y usos sociales.

El Derecho no era escrito, sino de naturaleza consuetudinaria, ajustándose en todo al régimen absolutista que en materia política había llegado el pueblo azteca "El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte, presidía el Tribunal de Apelación; además, era una especie de consejero del monarca a quien

representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar".¹

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste tal importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Don Alonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, en relación con las facultades del Tlatoani señala, que éste en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, era una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, decía: "... Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes..."²

Es conveniente aclarar que la persecución del delito estaba depositada en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de modo que las

¹ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, México, 17ª, ed. 1997, p 84.

² Cfr. Colín Sánchez, *op. cit.* p. 95

funciones de éste y las de el Cihuacoatl eran jurisdiccionales: por ende no es posible asemejarlas con las del Ministerio Público, porque si bien el delito era perseguido ésto se encomendaba a los jueces, quienes para tal efecto efectuaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

2) ÉPOCA COLONIAL

Las instituciones del Derecho azteca tuvieron una profunda transformación al producirse la conquista de México, siendo desplazadas paulatinamente por los nuevos ordenamientos legales traídos de España.

Durante la época Colonial, en la persecución de los delitos imperó la anarquía, esto es. perseguían los delitos autoridades civiles, militares y religiosos que a su arbitrio imponían multas o privaban de la libertad a las personas; asimismo se atribuyen estas facultades al virrey, gobernadores, capitanías o generales y los corregidores. Por lo que se señalaba que como los "indios" no tenían injerencia en estos asuntos, se les concedió el derecho a los antes mencionados para intervenir como jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, para que la justicia se administrara conforme a sus usos y costumbres, ésto fue a través de una Cédula Real del 9 de octubre de 1549, ellos se encargaban de detener a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción

criminal, excepto en los casos en que debía aplicarse la pena de muerte, ya que esta atribución era facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Como consecuencia de lo anterior, surgieron innumerables desmanes y atropellos por parte de funcionarios y particulares y además, de aquellos que escudándose en la predicación de la religión cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, lo que provocaba que autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, caprichosamente.

Tal situación trató de remediarse por conducto de las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las leyes de los "indios", así como su gobierno, policía, usos y costumbres a condición de que no fueran contrarias a las leyes españolas.

De igual manera, la persecución del delito no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

“Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los “indios” para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una Cédula Real se ordenó hacer una selección para que los “indios” desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido”³

Es por ello que los “alcaldes indios” tenían la facultad de aprehender a los delincuentes, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, ya que tal pena era facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de “indios y españoles”; la Audiencia, como el Tribunal de La Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

Antes de proclamarse la Independencia ya existía la figura denominada “fiscal” quien era el que se encargaba de promover la justicia y

³ Colín Sánchez, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. Edit. Porrúa, México. 17°, ed. 1997, p. 112.

perseguir a los delincuentes; aunque todavía no existía el Ministerio Público como una institución, con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

El fiscal, en el año de 1527 formó parte de la Audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal, y por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

"El 9 de octubre de 1549, a través de una Cédula Real, se ordenó hacer una selección para que los 'indios' desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior, al designarse "alcaldes indios", éstos aprendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las Audiencias y gobernadores."⁴

En los juicios que realizaba la Inquisición, el promotor fiscal era el que llevaba la voz acusatoria, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey;

⁴ Colín Sánchez, op. cit. p.112

además de ser también el que denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia.

3) ÉPOCA INDEPENDIENTE

Al surgir el movimiento de independencia y una vez que ésta fue proclamada, la Constitución de Apatzingán de 1814 reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia: uno para el ramo civil y otro para lo criminal, su designación estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su encargo cuatro años.

En la Constitución de 1824, el fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, además de considerarlo como en la Constitución anterior, establecieron su inamovilidad. En el mismo criterio siguieron las Bases Orgánicas de 1843.

En las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, elaboradas por Lucas Alamán y publicadas el 22 de abril de 1843 durante la dictadura de Santa Anna, se estableció lo siguiente: "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los

negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio Público, además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan, por el gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos ministerios" (art. 9).

Durante el gobierno de Ignacio Comonfort se dictó la Ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dio injerencia a los fiscales para que intervinieran en los asuntos federales.

En la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se considero que el particular ofendido no debía ser substituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además, independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la

acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal.

Como de la discusión entablada en el constituyente no se llegaba a un acuerdo favorable, se rechazó la idea y en cambio, fueron instituidos los fiscales en el orden federal

B) EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DE 1917

En la Constitución de 1917, el sistema inquisitivo siguió observándose y el Ministerio Público continuó como organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionales; asimismo, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una institución, integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial.

La Constitución de 1917 también dispuso que "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la

aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.. " (art. 102).

C) DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

A.- El Ministerio Público en Averiguación Previa o etapa indagatoria.

Esta etapa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público de la comisión de un hecho constitutivo de algún delito.

Tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho presumiblemente delictivo y perseguible por denuncia.

El Ministerio Público lo interrogará solicitando todos los datos, a través de un conjunto de preguntas que debe de realizar en forma técnica y sistemática.

Normas generales que debe de tomar en cuenta el Ministerio Público al recibir las declaraciones de los hechos denunciados:

a) Cuando el declarante en su carácter de víctima u ofendido o testigo sea menor de edad, se le exhortará para que se conduzca con verdad en su declaración.

La única excepción para no tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en este caso se le podrá interrogar mas no tomar declaración.

También debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en caso de la declaración como testigo, en el sentido de que no se obligará a rendir testimonio al tutor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad en línea recta ascendente o descendiente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercer grado inclusive, ni a los que están ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud; en caso de que estas personas deseen verter su declaración, se le recibirá ésta y hará constar estas circunstancias en la averiguación previa.

b) En la declaración de la víctima u ofendido de un delito en la fase de averiguación previa, el Ministerio Público hará constar en el acta; una vez presentada su declaración, que se le permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.

c) Declaración de testigos. la puede realizar toda persona física que manifiesta ante el Ministerio Público lo que sabe y le consta en relación a los hechos asentados de su declaración de la averiguación previa. se le permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, una persona designada por él o en su defecto el propio Agente del Ministerio Público, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del declarante.⁵

d) El Ministerio Público le pedirá al testigo que haga un relato de los hechos que le consten sin hacer apreciaciones subjetivas, ni suponer hechos o circunstancias que no le consten.

d) Declaración del indiciado, es la comparecencia de un sujeto ante el Ministerio Público al cual se le imputa la probable comisión de un delito, para efecto de que rinda su declaración se le exhortará para que se conduzca con verdad, se le preguntarán sus generales.

⁵ Osorio y Nieto, César Augusto, "La Averiguación Previa", 7ª de., Edil. Porrúa, S.A. México, 1997. p.13

e) A continuación se asentará en la averiguación previa la forma como compareció ante el Ministerio Público si fuere en forma voluntaria o mediante la remisión de algún agente de una corporación policiaca.

f) Acto seguido se le remitirá al servicio médico legista en la agencia investigadora correspondiente, para que el médico le practique un examen según lo requiera la averiguación previa; así por ejemplo, que el Ministerio Público solicite al médico legista el estado psicofísico del indiciado; otros exámenes pueden ser de edad clínica probable, integridad física o de lesiones, por lo que dicho documento se hará constar en el acta de averiguación previa que se trate.

g) Asimismo a todo indiciado se le hará saber el beneficio que le concede el artículo 134 bis en su párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala "Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

h) Si el indiciado acepta el beneficio que le concede la Ley, el Ministerio Público procederá a tomar la aceptación y protesta del cargo al abogado o persona de confianza que haya nombrado, por lo consiguiente también haciéndolo constar en la acta.

i) El Ministerio Público le manifestará al abogado o persona de confianza, que sólo estará presente en la declaración del indiciado pero se abstendrá de intervenir en la misma

En el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, se señala lo siguiente: "Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente."

Del análisis hasta aquí realizado se observa que el legislador hace referencia de la protesta de ley a los testigos, peritos y al denunciante, para que se conduzcan con verdad en las diligencias que vayan a intervenir ante el Ministerio Público al indiciado le hace saber el beneficio que le otorga el artículo 20 constitucional, fracción I, y en la práctica el Ministerio Público exhorta al indiciado para que se conduzca con verdad en su declaración.

De lo anterior se observa que el legislador hace referencia de la protesta de ley al indiciado, en la práctica el Ministerio Público exhorta al indiciado para que se conduzca con verdad en su declaración ya que no puede ser obligado a declarar en su contra.

Al probable responsable de acuerdo a la ley en nuestro país, no se le debe dejar en estado de indefensión, goza de varias garantías como el hecho de

no protestarlo para que se conduzca con verdad como ya se señaló anteriormente

Tampoco se le puede obligar a declarar en su contra ya que el agente investigador deberá observar estrictamente lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, que en su fracción II, señala lo siguiente: "No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...".

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende el siguiente análisis; otorga una garantía al indiciado en la averiguación previa, a efecto de que no sea compelido a declarar en su contra, pues prohíbe de manera expresa su incomunicación, y todo medio de tortura que pueda ser objeto.

En caso de que el indiciado estuviese detenido por el Ministerio Público y aquél estuviese lesionado o enfermo su curación deberá ser en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares cuando por naturaleza de la enfermedad o disposición de la ley lo permitan, así lo indica el siguiente artículo, del código en comento:

El artículo 126 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala lo siguiente: "Si la persona lesionada o enferma hubiere de estar

detenida o retenida, su curación deberá tener lugar precisamente en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones de esta ley lo permitan."

El Ministerio Público procederá a tomar la declaración al indiciado respecto de los hechos que se le imputen en la averiguación previa, es decir que exponga la forma como sucedieron los hechos

Acto seguido el Ministerio Público si considera pertinente le hará preguntas especiales al indiciado, y dado las circunstancias y gravedad del delito motivo de la averiguación previa, el Ministerio Público solicitará el arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar la demarcación geográfica, del indiciado, o de la persona de la cual se prepara el ejercicio de la acción penal.

El artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales señala lo siguiente:

" La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y

a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si debe o no mantenerse."

Del artículo que antecede sobre el arraigo domiciliario y la prohibición de abandonar la demarcación geográfica, el legislador cuida de que el indiciado no se sustraiga de la acción de la justicia.

Otro punto de vista como un derecho que tiene el indiciado de no verse privado de su libertad cuando se encuentra sujeto a investigación por el Ministerio Público, ya sea del fuero federal o del fuero común.

El Ministerio Público en la Averiguación Previa o Etapa Indagatoria, es en esta etapa cuando se inicia o se hace del conocimiento, la comisión de un hecho que puede constituir algún delito.

Es importante señalar que la averiguación previa se encuentra legalmente sustentada en el artículo 21 Constitucional y se puede considerar como la búsqueda de conocimientos o hechos que permitan describir, explicar, generalizar y conducir como se llevaron a cabo los hechos delictuosos, con el propósito de excitar al órgano jurisdiccional para que, en el momento procesal, declare el derecho y se logre con ello la debida impartición de justicia.

Tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho presumiblemente delictivo y perseguible por denuncia o querrela.

Por denuncia se entiende como el acto procedimental mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad, la comisión de un delito que se persigue de oficio.

La querrela se define como la manifestación de voluntad del ofendido, o de su legítimo representante sobre el ejercicio potestativo, formulada por el sujeto

pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio y se inicie la averiguación previa respectiva.

El Ministerio Público lo interrogará solicitándole todos los datos, a través de un conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática.

Normas generales que debe de tomar en cuenta el Ministerio Público al recibir las declaraciones de los hechos denunciados:

Cuando el declarante en su carácter de víctima u ofendido o testigo sea menor de edad, se le exhortará para que se conduzca con verdad en su declaración.

OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Es cuando se da inicio a la investigación sobre la probable responsabilidad de un sujeto en la comisión de un delito. En esta etapa se deberá observar lo siguiente:

- a) Dar asistencia a los damnificados.
- b) Aplicar ciertas medidas cautelares.
- c) Realizar la investigación.

- d) Desahogar medios probatorios.
- e) Dictar órdenes de inhumación de cadáveres.
- f) Documentar sus actividades

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD MINISTERIAL

A) DE LAS FACULTADES PARA DETENER Y RETENER A UN PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO

El Ministerio Público Federal o estatal según sea el caso, tiene asignadas las facultades siguientes:

- a) Perseguir los delitos del fuero Federal o Fuero Común
- b) Asesorar al gobierno en materia jurídica
- c) Representar a la Federación ante los tribunales
- d) E invertir en el juicio de amparo.

En lo relativo a la persecución de los delitos del fuero federal tiene su base jurídica en los artículos constitucionales 21 y 102. El primero le otorga su facultad persecutoria y el segundo le señala su competencia.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas ejercitara las acciones penales correspondientes, y exigirá la responsabilidad que sea procedente.

El Ministerio Público, como asesor del gobierno en materia jurídica, corresponde esencialmente que emita opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley y sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal además, el asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, a ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la Administración Pública federal.

En lo relativo a la facultad que le es otorgado al Ministerio Público para detener y retener a los probables responsables de los delitos diremos que:

El artículo 193-bis del Código Federal de Procedimientos Penales nos señala en que casos el Ministerio Público podrá girar órdenes de detención.

"En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el iniciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente.

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia; y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad."

"Artículo 194.-Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;

- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- 13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;
- 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
- 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
- 16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;
- 18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;

21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;

22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;

24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;

26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;

28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

30) Los previstos en el artículo 377;

31) Extorsión, previsto en el artículo 390;

32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y

33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III.- De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

- 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;
- 2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;
- 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;
- 4) Los previstos en el artículo 84, y (...).

Artículo 194-bis.- En los casos urgentes y de flagrancia ningún iniciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

Este plazo se duplica en los casos de delincuencia organizada que serán aquellos en los que tres o más personas que se organizan bajo las reglas de jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en el artículo del 194 Código Federal de Procedimientos Penales:

Si la integración de la averiguación previa requiriera mayor tiempo del señalado anteriormente, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 133 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia según el caso contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público.

Para dictarse una orden de aprehensión no será obstáculo la circunstancia de que este pendiente un recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiera negado.

Cuando se ejecute una orden de aprehensión contra una persona que maneje fondos públicos, se tomara las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga la entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculcado, dictándose entre tanto las medidas

preventivas que se juzgue oportunas para evitar que se substraiga a la acción de la justicia.

Desde el momento en que el Ministerio Público recibe una declaración procede a darle inicio a una averiguación previa y si hubiere detenido y dicha detención fuere justificada hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos que señale el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para la aprehensión de funcionarios federales o locales que incurran en la comisión de delitos del orden común, se procederá de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las leyes orgánicas y reglamentarias respectivas.

B) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Son aquellas dictadas por una autoridad judicial con fin de que se cumpla, lo ordenado por ella.

Las medidas más importantes solicitadas por el Ministerio Público al juez son las siguientes:

a) orden de aprehensión.

b) orden de cateo

c) arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica lo establece el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que a letra señala lo siguiente:

"La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si debe o no mantenerse."

Artículo 27D-bis.- "Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público lo estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá no pudiendo exceder de treinta días prorrogables por otros treinta días a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo."

El cateo sólo se podrá practicar en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluir la una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del

lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la practica de un cateo, acudirá al juez respectivo solicitando la diligencia expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo.

En lo referente a la detención el Ministerio Público las solicitará en los casos urgentes por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos que a continuación señalamos como son:

- a) Cuando el delito sea grave así calificado por la ley,
- b) Exista riesgo fundado de que el indicado pueda substraerse a la acción de la justicia, y
- c) El Misterio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otra circunstancia.

C) DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS UTILIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa deberá contener todas las actividades que llevan a cabo el Ministerio Público y sus auxiliares, las que deberán llevar una secuencia detallada, tomando en cuenta las disposiciones correspondientes a cada caso concreto.

La iniciación de toda averiguación previa, será mediante la noticia de la posible comisión de un hecho delictuoso que se haga del conocimiento del Ministerio Público, la cual será facilitada por cualquier persona, ya sea agente de alguna corporación policiaca, o bien por un particular que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho que se presume delictuoso y que sea perseguido por oficio.

Cuando esta denuncia es hecha por un agente policiaco, será interrogado, además de que le se era solicitado el parte o informe de policía, asentando en el acta los datos que se desprendan de este, así como los relacionados a su identificación y fe de personas uniformadas según se de el caso, pero si se trata de un particular, únicamente se le interrogará sobre los hechos que conoce.

Esta noticia que se hace del conocimiento del Ministerio Público sobre la comisión de un delito, podrá ser a través de los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 16 Constitucional, los cuales son: la denuncia o querrela.

Toda averiguación previa empezará con la referencia del lugar y número de la agencia investigadora en la que se inicia ésta, así como la fecha y hora respectivas, indicando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, el responsable del turno y la clave de la averiguación previa, a continuación se hará una narración sucinta de los hechos que dieron su origen, el levantamiento del acta, esta diligencia es comúnmente conocida como "exordio", que suele ser de gran ayuda ya que nos puede dar una idea general sobre los hechos que originaron la iniciación de la averiguación previa.

También la averiguación previa se irá integrando con los interrogatorios y declaraciones hechas por la víctima u ofendido por los testigos y por el indiciado.

El interrogatorio consistirá en una serie de preguntas que el funcionario encargado de la averiguación realizará de una manera organizada y metódica a las personas que tengan conocimiento del ilícito y puedan aportar información útil para llegar a saber la verdad de los hechos que se investigan; así

mismo la declaración consistente en la narración o referencia que hace una persona sobre determinados hechos, personas o circunstancias relacionadas con la averiguación previa que se agregan a ésta.

En cuanto a la declaración de la víctima u ofendido de un hecho delictuoso se procederá de inmediato a tomarle la protesta de conducirse con verdad siempre que éste sea mayor de 18 años, pero si no se encuentra en esta situación, únicamente se le exhortará y a continuación se le preguntara sus generales, como son: nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil, grado de escolaridad, ocupación, domicilio del lugar donde trabaja, teléfono en donde se le pueda localizar y posteriormente se le pedirá que realice una narración sistemática y concisa de los hechos que va a dar a conocer al Agente Investigador del Ministerio Público, el cual deberá guiar el interrogatorio sin presiones de ninguna manera al exponente. Una vez que se ha asentado la declaración en el acta se le dejará a la persona que declaró leerla para que la ratifique y la firme, pero si el declarante no supiere leer podrá designar alguna persona para que de lectura a la declaración e imprimirá su huella dactilar.

En lo relativo a la declaración de los testigos se realizará bajo las mismas reglas que la del ofendido y se podrá tomar la declaración a cualquier persona que pueda proporcionar información útil, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, con la única excepción de que si

el testigo se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, en este caso, únicamente se le podrá interrogar, después de que hayan pasado los efectos de la droga o del alcohol

Ahora bien, en lo referente a la declaración del indiciado, si este se encuentra será remitido al médico para que dictamine acerca de su estado psicofísico, una vez hecho lo anterior, se le exhortará al indiciado para se conduzca con verdad, pero no se le protestará en cuanto a los hechos propios y durante el interrogatorio y toma de declaración, deberá omitir el investigador de hostigar verbal o físicamente al declarante.

También observamos dentro de esta interrogación, la inspección ministerial, la cual define el autor, Osorio y Nieto como: "la actividad, realizada por el Ministerio Público, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares u objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación previa."⁶

Esta inspección ministerial tiene como objeto examinar personas, lugares, cosas, efectos y cadáveres; esto con el fin de allegarse información que el mismo Ministerio Público descubra, vea o palpe por las inspecciones que haga.

⁶ Ibidem, p.14

En lo referente a personas cuando se trate principalmente de los delitos de lesiones, y otros, tal y como lo dispone el artículo 265 Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal, "Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladara inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración".

Otra diligencia que también se puede realizar durante esta etapa, es la reconstrucción de los hechos, aunque no es muy usual que se lleve a cabo durante la averiguación previa, no obstante su practica se realizará bajo la conducción y responsabilidad del Ministerio Público y la cual tiene por objeto representar o reproducir la forma, modo y circunstancias como ocurrieron los hechos que se investigan.

La confrontación es otra de las diligencias que se practican durante la integración de la averiguación previa, a la persona a la cual se confronta, se le protesta para que se conduzca con verdad, además que asegure si persiste en su declaración, si lo conoció con anterioridad al sujeto al cual le atribuyen el ilícito o si fue en el momento de la ejecución del hecho que se investiga y si posteriormente

lo vio en otro lugar. Para ello el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 217 enuncia que: "Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer."

Otros actos en la averiguación previa, son la razón, la constancia y la fe ministerial, por lo cual Osorio y Nieto las define como:

"La razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos."⁷

Esta procederá cuando se presentan documentos relacionados con la averiguación previa y sea importante que obren en la misma, por lo tanto se registrará el documento anotando los datos que lo especifiquen. "La constancia es el acto que realiza el agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual, se asienta un hecho formalmente relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando".⁸

⁷ Ibidem, p. 17

⁸ Ibidem, p. 18

En la averiguación previa se hará un asiento relativo a pruebas materiales de los hechos investigados, los que pueden ser sobre lugares, objetos, huellas, circunstancias, señas, declaraciones, relación que existe entre testigos y el indiciado, la hora en que se ha aprehendido al presunto responsable, etc.

En lo referente a la fe ministerial el mismo autor señala que:

"La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, si previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público, de personas, cosas u objetos relacionados con los hechos que se investigan".⁹

Esta fe ministerial se va a dar con las consecuencias de los hechos, de las circunstancias y los pormenores que tengan relación con el delito que se investiga y de aquellas personas y cosas que hubieran afectado el hecho realizado, pudiendo utilizar la frase, " el Ministerio Público que actúa da fe de tener a la vista...", por consiguiente dará autenticidad a todos aquellos hechos o cosas que le fueran narrados o presentados.

Consideramos necesario hacer mención de las diligencias en actas relacionadas, ya que con frecuencia estas se practicaran fuera del perímetro de la agencia investigadora que inicia la averiguación previa, por que solicitará por vía

⁹ Ibidem. p. 18

telefónica o radiofónica a la agencia investigadora correspondiente la práctica de las diligencias necesarias y solicitará el levantamiento del acta relacionada.

Por último, la averiguación previa quedará totalmente integrada con la determinación que se haga de ésta, ya sea su integración en una mesa de trámite o agencia investigadora, deberá dictarse una resolución que decida el curso que tomará la averiguación.

Determinación que debe tomarse en la agencia investigadora es:

Fuero Común.

- 1.- Ejercicio de la acción penal.
- 2.- El no ejercicio puede ser temporal o definitivo.
- 3.- Envío a Fiscalía Central.
- 4.- Envío a mesa central con detenido o sin detenido.
- 5.- Envío a otro departamento o a otra agencia.

En el Fuero Federal.

- 1.- Ejercicio de la acción penal.
- 2.- No ejercicio.
- 3.- La reserva.
- 4.- El archivo.

La facultad y obligación del Ministerio público de ejercitar la acción penal se desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que la persecución de los delitos corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público y es a través de éste, que el Estado solicita la aplicación e impartición de penas a casos concretos.

El Ministerio Público Federal únicamente puede ejercer la acción penal en los casos en que se encuentren comprobados los extremos del artículo 16 constitucional, es decir, los requisitos de procedibilidad.

Los presupuestos del ejercicio de la acción penal, son los siguientes:

a) La caución en el mundo exterior de un hecho que la norma penal singular describe como delito;

b) Que el hecho mencionado haya sido dado a conocer al órgano persecutorio, es decir, al Ministerio Público, por medio de una denuncia o querrela;

c) Que, valorados en su conjunto los datos ministrados por la declaración del tercero o averiguados por el Ministerio Público, resulte probable de la responsabilidad de una persona física y perfectamente identificada.

Es la acción penal, por lo tanto el medio a fin de hacer valer la pretensión punitiva del Estado, es decir, el instrumento por medio del cual el Ministerio Público investigador pide la aplicación de la pena, con el objeto de proteger los intereses de la colectividad; pero la existencia o inexistencia de los presupuestos quedan a criterio del juez. Es por ésto, que nos damos cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal.

En cuanto al no ejercicio de la acción penal, designada a una resolución casi definitiva, que imposibilita la intervención del órgano Jurisdiccional, y por lo tanto impide que el individuo sea juzgado por el juez.

El Ministerio Público puede emitir dos determinaciones el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la acción penal temporal o definitiva.

El Ministerio Público ante esta situación hará del conocimiento al querellante o denunciante sobre el propósito de la resolución de reserva, y le solicitará que aporten más pruebas e información que sirva para poder comprobar los requisitos de procedibilidad, pero en el caso de que el ofendido por el delito no aporte estos elementos o que en su caso no fueran suficientes para llegar a dicha comprobación, el Ministerio Público girará orden de investigación a la Policía y dictará el acuerdo de reserva, enviando el expediente de que se trata a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el que se señalarán las diligencias que

considere necesarias y que aún falten para la debida integración de la investigación previa.

En lo que se refiere a la ponencia de archivo, es aquella resolución emitida por el Ministerio Público en una averiguación previa de enviarla al archivo en forma definitiva, cuando después de realizadas y desahogadas todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad se ha confirmado que no se puede confirmar ninguno de éstos, o que sólo se comprobarán el cuerpo del delito, pero no se logro comprobar la presunta responsabilidad de una persona determinada o que exista a su favor alguna causa que extinga la acción penal.

D) DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE LOS PARTICULARES A UN MANDATO DE LA AUTORIDAD

El artículo 21 Constitucional establece: que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La función jurisdiccional consiste en aplicar el derecho a los casos concretos, lo cual estriba en que el juzgador determine si el hecho es o no delictivo, si las personas han intervenido y si son responsables, así como determinar cuales son las sanciones que deben

aplicarse; pero esta actividad supone la existencia y desarrollo de un juicio previo conforme a la leyes establecidas.

Para llevar a cabo esta función jurisdiccional, primeramente debe tener conocimiento de la existencia de un hecho específico, posteriormente deberá determinar o declarar si este hecho constituye o no un delito y si reúne los elementos que comprueben la responsabilidad, y por último, aplicará las sanciones específicas a cada caso.

La finalidad de la actividad jurisdiccional consiste, en decidir jurídicamente sobre un hecho delictivo y aplicar la situación jurídica que la ley respectiva señale.

El Ministerio Público cuando conozca de un hecho delictuoso hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por el médico legista, para que este dictamine, con carácter provisional acerca de su estado fisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general, el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo, para la practica de diligencia de averiguación, en su caso y concluida esta ante el juez a quienes se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

Por tanto, cuando un indiciado al quedar en libertad bajo caución, debe acudir ante el juez, y de no hacerlo se hará efectiva la fianza con la que garantizo su libertad, todo por desobedecer el mandato de la autoridad.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciera sin causa justificada las órdenes que dictaré.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar

arraigado en su domicilio con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que trámite la averiguación cuando este lo disponga.

2.- No existan datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia;

3.- Realice convenio con el ofendido a sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado, en su caso cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinara dicho monto.

4.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

5.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva.

6.- En caso que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocara el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda.

7.- El arraigo no podrá prolongarse en su totalidad por más de tres días naturales, transcurridos estos el arraigado podrá desplazarse libremente sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

CAPÍTULO III EL PROCESO PENAL

Es importante hacer el estudio del proceso penal, en este tema por que considero, que es la parte medular del arraigo domiciliario, en el proceso.

El vocablo proceso viene de pro "para adelante", y cederé. "caer, caminar", es una sucesión de actos que persiguen un fin.

Según el jurista Eduardo Pallares "la palabra proceso proviene de proceda, que significa avanzar"¹⁰

Por otro lado, el connotado penalista, Guillermo Colín Sánchez, considera que, "el término deriva de procederé, cuya traducción es "caminar adelante"¹¹

Es necesario diferenciar el concepto de proceso con el de procedimiento; para lo cual, se dice que este último, es el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso.

¹⁰ Pallares, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, México 1983, p.96

¹¹ Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, 10a. ed. p. 68

El proceso, es el medio que tiene el Estado para resolver conflictos regido por el derecho procesal, que establece el orden de los actos para una debida y correcta actividad jurisdiccional

En algunas disciplinas como el Derecho Penal, la Criminología, y el Derecho Procesal, se conjugan la teoría con la práctica, ofreciendo una diversidad de aspectos destacando entre ellos, el conocimiento de las normas jurídicas por los hombres, permitiendo que éstos puedan convivir entre sí, recordando el principio de que el derecho de un hombre termina hasta donde empieza el de los demás.

Así se tiene, que el Proceso Penal en general ha sido definido y analizado por varios autores del mundo, así se tiene, que para Mazini, es:

"El Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas, en que se funda la institución a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal Sustantivo."¹²

Manuel Rivera Silva, sostiene que:

"El Derecho Procesal Penal, es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto

¹² Mazini, "Derecho Procesal Penal". V.1 . Ed. Egea, Buenos Aires, p.107

determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para en su caso aplicar la sanción correspondiente"¹³

Colín Sánchez considera que el Derecho Procesal Penal es:

"El conjunto de normas internas y públicas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo."¹⁴

De los diversos conceptos mencionados anteriormente es posible precisar que, el Derecho Procesal Penal, está integrado por las normas procedimentales penales vigentes, cuyo fin es hacer efectivo el objeto y propósito del Derecho Penal Sustantivo.

Por otra parte, es conveniente mencionar que los fines de este Derecho Penal Adjetivo, son los siguientes:

- a) Juzgar el hecho cometido
- b) Si lo ha realizado el acusado
- c) Declarar o no su responsabilidad
- d) Declarar su eventual peligrosidad

¹³ Rivera Silva, Manual, "El Procedimiento Penal", Ed. Porrúa, S.A México 1998, P.27.

¹⁴ Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. , p.. 5

El Derecho Procesal Penal, es de orden público, porque, regula relaciones entre el Estado y los particulares infractores de las normas penales, que a través de la función judicial, se armoniza esta relación con las personas físicas o morales.

Es de carácter interno, porque sus disposiciones se dirigen a tutelar la conducta de quienes integren una colectividad, para la cual han sido dictadas.

Es adjetivo, porque es creado para denominar y armonizar con el Derecho Penal Sustantivo.

Es formal, debido a que el Derecho Penal ha sido considerado como material, es entonces complementario, entender al derecho procesal penal como formal.

Es instrumental, porque es el medio para llevar a cabo el objeto y fines del Derecho Penal Sustantivo.

Es accesorio, porque surge como consecuencia de la existencia de un delito, posteriormente trayendo una pretensión punitiva; debiendo así ser definida de acuerdo al caso concreto.

Es autónomo, porque tiene independencia del Derecho Sustantivo: a pesar de tener carácter de accesorio.

Desde el punto de vista del Derecho Procesal Penal; proceso penal, es entonces, el conjunto de actos que abarca desde que se dicta auto de formal prisión o de sujeción a proceso, preinstrucción, instrucción, ofrecimiento y desahogo de pruebas, hasta antes de que el Ministerio Público rinda conclusiones acusatorias.

El procedimiento penal, es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto.

A) NATURALEZA JURÍDICA

Para conocer la naturaleza jurídica del proceso penal, es importante mencionar las diversas doctrinas que han existido respecto a la explicación del proceso.

1) Teoría del Contrato: esta doctrina parte de la afirmación de que existe una convención entre el actor y el demandado, convención que fija determinados puntos de discusión y que otorga la autoridad al juez; el antecedente de ella lo encontramos en la *litis contestatio* del derecho romano, la cual significa un acuerdo de voluntades por el que se investía del poder al *iudex* (árbitro).

2) Teoría del cuasicontrato; es la que sostiene que no podría tratarse de un contrato, pues si el demandado no concurría por su voluntad o, simplemente, faltaba (rebeldía), la figura que mas se adecuaba al fenómeno en estudio era la del cuasicontrato.

Además algunos juristas, llegaron a opinar que; el proceso es un hecho generador de obligaciones, y que no siendo contrato, ni delito, ni cuasidelito, debía ser, por descarte, un cuasicontrato.

3) Teoría de la relación jurídica; esta doctrina cuyos antecedentes se encuentran en las ideas de Hegel, expuesta por Von Bulow, afirma que la actividad de las partes y del juez está regida por la ley y que el orden establecido para regular la condición de los sujetos dentro del proceso, determina una relación jurídica de carácter procesal, consistente en el complejo de derechos y deberes a que está sujeto cada uno de ellos, teniendo a un fin común.

4) Teoría de la situación jurídica; es la doctrina que niega la teoría anterior; considera que no puede hablarse de relación jurídica en el proceso, puesto que los imperativos referidos al juez son de naturaleza constitucional y no procesal y se derivan no del juicio, sino de su cargo de funcionario público.

"En lugar de relaciones jurídicas, el proceso crea nuevos nexos jurídicos. Se trata más bien de una situación jurídica, que el citado autor define como el estado en que una persona se encuentra, desde el punto de vista de la sentencia judicial que espera, con arreglo a las normas jurídicas. Esta situación se concreta en actos u omisiones determinados: la obtención de una sentencia favorable depende de la realización de ciertos actos procesales exitosos (demandar, comparecer, probar, alegar, etc), y la perspectiva de una sentencia desfavorable, en cambio, de la realización de actos inconvenientes o de la omisión de los correspondientes"¹⁵

5) Teoría de la institución; esta doctrina ha tratado de encontrar más que una simple relación jurídica y le ha atribuido el carácter de institución en el sentido de que, es un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva, a la que figuran adheridas, es o no su finalidad

¹⁵ Vescovi, Enrique, "Teoría General del Proceso", Ed. Temis, Bogotá Colombia 1984, pp.109 y 110

individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad.

La existencia de todas las anteriores teorías, que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso, no esta orientada para llegar a una discusión, sino que de acuerdo a la aceptación de cada teoría, es como se estará a favor de la regulación jurídica.

Por otra parte, se tienen diversos sistemas procesales, los cuales se han clasificado en tres grandes grupos:

a. Sistema Acusatorio.

Este sistema, considera importante, el interés del titular del derecho subjetivo, en la persecución y la investigación, los particulares son quienes tienen el deber de aportar al órgano respectivo toda clase de elementos, siendo ellos los únicos que pueden denunciar los delitos de que tengan conocimiento.

El proceso debe ser oral, no escrito y público.

"Los actos procesales de acusación, defensa y decisión, no se ejercen por una sola persona, se encomiendan a sujetos distintos: los actos de

acusación, los encomienda el Estado al Ministerio Público, los actos de defensa al inculpado, ya sea por sí, o por medio de un defensor que lo representa, defensor que puede ser un particular, o designado en su nombre el Estado, es el llamado defensor de oficio, y los actos de decisión, a la persona física juez, magistrado, etc.

En este sistema, el representante del Estado señalado es el titular de la acción penal, misma que sino ha sido ejercitada, no es posible la existencia del proceso; la libertad de las personas, está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la necesidad procedimental demanda; por ende, imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales. Por último, corresponde a "los particulares la aportación de pruebas, y la valoración de éstas al juez."¹⁶

b. Sistema Inquisitivo

Este sistema muestra interés por lo social, la persecución de los delitos se realiza en forma compleja por parte del órgano, es decir, debe ser de oficio, no se encuentran delimitadas sus funciones, el juicio se realiza por escrito, en forma secreta y continua, si se acepta la idea de la prisión preventiva.

¹⁶ Colin Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., p. 89

Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las investigaciones encaminadas a obtener una amplia información sobre los hechos. Además, las pruebas que se ofrecen en un proceso siguiendo esta doctrina, se encuentran dentro de un valor tasado, señalado en el juicio.

c. Sistema Mixto

Como su nombre lo indica, este sistema contiene o se integra de características de los dos sistemas anteriores. El interés que se persigue es el social, protegiendo la seguridad jurídica de la colectividad, la investigación y persecución de los delitos queda limitada en forma exclusiva al Ministerio Público.

Este sistema es el que sea adoptado en el sistema jurídico mexicano, por su parte cada uno de los órganos o autoridad que intervenga en el proceso, cumple con su función, el procedimiento por ende debe ser oral y escrito, se protege la libertad procesal y a las pruebas que se encuentran señaladas en el código, quedando al libre albedrío el que las partes las ofrecieran.

"El proceso nace con la acusación formulada por un sujeto, específicamente determinado por el Estado, por lo que, en situaciones diversas, el juez está impedido para tomar conocimiento de la conducta o hechos punibles;

durante la instrucción procesal, se observan la escritura y el secreto; en el juicio privan, como formas de los actos procesales: oralidad, publicidad y contradicción. La defensa es relativa porque aunque tiene a su cargo la asistencia del procesado, no disfruta de la amplitud necesaria para cumplir su cometido. El juez, tiene amplias facultades para justipreciar, el material probatorio¹⁷

B) LA INSTRUCCIÓN.

Es importante señalar que antes de esta etapa, existe la llamada preinstrucción, durante esta fase se tratará de demostrar por el acusador que los hechos en que se funda la contienda que se somete al conocimiento del tribunal, se califican como delictuosos, y que existen pruebas que demuestran que tales hechos le pueden ser imputados al penalmente enjuiciado.

La palabra instrucción, desde el punto de vista gramatical, quiere decir, impartir conocimientos.

¹⁷ Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit, p 80

A este respecto, el autor González Bustamante, señala que significa "enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia."¹⁵

Desde el punto de vista jurídico, se refiere a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que este tenga iniciativa para investigar, lo que, a su juicio, no sea preciso para crear una auténtica convicción.

De lo anterior, se desprenden dos significados.

A) Del verbo instruir, es decir, enseñar, mostrar, formar, adoctrinar, ilustrar, preparar, encaminar, explicar, etc.

B) Del sustantivo instrucción, que quiere decir lapso o periodo dentro del cual se realizan diversos actos procesales.

El concepto o idea de instrucción, varía de autor en autor, y de ley en ley; teniendo como ejemplos:

"a) Para la ley española, la instrucción es el conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio, averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la

¹⁵ González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho Procesal", Ed. Porrúa, México 1975, p. 187.

culpabilidad los delinquentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniaras de los mismos.

b) Para nuestro Código Penal de 1894, la instrucción; comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos e investigación de ellos, desde que se comienza el proceso hasta que se dicte el auto a que se refieren los artículos, que declaran el proceso cerrado.

c) En el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, la instrucción comprende, las diligencias practicadas ante quien y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y a las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

d) Para Barrios de Angeles, es el conjunto de actos que tiene por finalidad aportar y elaborar los datos constitutivos de la certeza sobre el objeto (existencial y gnoseológico), así como determinar y afectar los bienes o personas necesarios para la satisfacción.

e) Para Fix Zamudio, la instrucción es también denominada sumario judicial y según la doctrina mexicana, en la misma se hace investigación por el

juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado."¹⁹

La primera etapa de la instrucción, se inicia en el momento en que ejercitada la acción penal se dicta el auto de radicación.

El auto de radicación, es la primera resolución dictada por el juez con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, desde este momento el agente del Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos bajo potestad del juez.

Es conveniente señalar que tratándose de una consignación sin detenido, por delito grave o delincuencia organizada, se deberá radicar el asunto el juez dentro de las 24 horas siguientes, resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. En caso de que el juez no resuelva sobre esos puntos el Ministerio Público procederá a interponer el recurso previsto por el legislador para estos casos.

En materia federal, el juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitado por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación

¹⁹ Silva, Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Ed. Haria, México 1990, p.286

El auto de radicación debe contener los requisitos siguientes:

1) La fecha y hora en que se recibió la consignación.

2) La orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al agente del Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo a lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el caso de que haya detenido.

Cuando no haya detenido, el juez deberá ordenar que se hagan constar, sólo los datos primeramente citadas, para que, previo estudio de las diligencias, en la aptitud de dictar la orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, o negarlas.

Es conveniente aclarar que la orden de aprehensión, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, de inmediato deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo reclama, con la finalidad de que conozca los hechos delictuosos que se le atribuyen.

Por otro lado se tiene a la Orden de Comparecencia, cuando exista una conducta o hecho delictuoso, que tenga una o más sanciones no privativas de libertad, el agente del Ministerio Público, ejercitara acción penal, sin detenido, pero con la solicitud de que éste sea citado para que se le tome la declaración preparatoria y comparezca o acuda a las citas que le haga el juez.

Así tenemos que el auto de radicación "implica que el órgano jurisdiccional se avoca al conocimiento del negocio que se le plantea, independientemente de que el tribunal específico al cual se acude, sea o no competente. Implica el análisis de los presupuestos procesales (exigir la válida constitución del proceso) y la existencia del interés como requisito de la acción."²⁰

La declaración preparatoria:

En el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías, fracción III, "Se hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

²⁰ Silva, Silva. Jorge Alberto. ob cit. p 295

Con la declaración preparatoria y de lo actuado por el Ministerio Público, el juez deberá determinar la formal prisión, sujeción a proceso o la libertad por falta de elementos para procesar; al respecto el artículo 19 constitucional señala que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad."

El plazo se podrá duplicar a 144 horas, a petición del indiciado, o por su defensor de oficio al momento de rendir su declaración preparatoria.

Posteriormente, se abre el procedimiento probatorio, es el momento procesal por medio del cual se ofrecen y desahogan las pruebas que le allegasen al inculcado, el acusador a través del Ministerio público como coadyuvante de la sociedad, el juez, el cual valorará las pruebas y aceptara las que consideré convenientes al caso concreto y desechará las que no sean convenientes.

El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional.

La legislación mexicana se rige por los siguientes sistemas de valoración de la prueba:

"A) Con relación a los delitos cuyo conocimiento compete al Jurado Popular, es decir, los cometidos por medio de la prensa contra el orden público y la seguridad exterior o interior de la Nación, rige el sistema de la íntima convicción, que es la forma avanzada de la de libre valoración, puesto que no obliga a razonar la prueba. A tal conclusión llevan las instrucciones que el juez debe dar a los jurados.

B) Con referencia a los delitos de que conocen los jueces de derecho, o sea, todos aquellos otros no reservados especialmente al jurado, rige el sistema mixto, con leve tendencia hacia el de la prueba legal.

Los medios probatorios de valor legal, son la confesión: la cual, de acuerdo al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales es: "... la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en el pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia

de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable."

También se tiene la prueba testimonial; es la más frecuente y factible. Dar testimonio es un deber jurídico, establecido por las legislaciones penales adjetivas. "consiste en declarar respecto de los hechos investigados. Las preguntas que se le formulen a las partes deberán guardar relación con los hechos...". (Artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Por otro lado se tiene a la prueba documental, la cual consiste en presentar los documentos que deben presentarse durante el período de instrucción, y por excepción después de cerrada ésta en los casos en que concurra alguna causa superveniente.

Los documentos como medio de prueba se dividen en: públicos, oficiales y privados.

La prueba documental, es proporcionada por la parte que la ofrezca, pero no es ella la que por sí, proporciona el conocimiento al juez, sino quien lo proporciona es el documento.

Además la legislación penal adjetiva también señala, como pruebas, a la pericial, la inspección y el careo.

La pericial, " Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." (Artículo 220 CFPP)

La inspección, de acuerdo al artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, "Es la materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia...".

El careo, "...este se practicará cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo

estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción." (Artículo 265 CFPP).

Hasta aquí abarca la instrucción, como etapa del proceso penal.

C) EL JUICIO.

Para entender lo que es juicio comenzare por verter algunas opiniones de los juristas más destacados en el ámbito del derecho.

Juicio, se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal: tarea realizada por el juez en la sentencia.

"Juicio, según Eduardo Pallares, se deriva del latín *judicium*, que, a su vez, viene del verbo *judicare* compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, daré, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto."²¹

Desahogadas las pruebas, presentadas por las partes, y practicadas que fueran las diligencias ordenadas por el juez, cuando éste considera que ya se

²¹ Pallares, Eduardo, "Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, México 1983, p.286

llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, dicta un auto, donde se declara cerrada la instrucción; surgiendo así la siguiente etapa llamada juicio.

Por lo que señala el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales el juicio abarca, lo que se establece en las fracciones, IV y V, dispone:

"IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

El juicio, es entonces; el período del procedimiento penal en el cual el agente del Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, el o los integrantes de los tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolución.

De esta manera, se tiene que conclusiones acusatorias son una explicación breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado;

así también, propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará a las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

Posteriormente, se tiene la sentencia; así se dice que sentencia es el acto decisorio, por el cual se resuelve si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley. La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, es eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza; el momento del juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos; el momento de decisión, de naturaleza jurídico-política, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho.

D) EL ARRAIGO EN EL PROCESO PENAL.

El arraigo es una condición para obtener la libertad provisional y consiste en el acatamiento a la orden que se le da al sujeto, para que no se ausente del lugar donde el asunto se encuentra radicado, esto quiere decir, que

no es necesario permanecer en su casa, sino sólo imposibilita el alejarse o abandonar el lugar en donde se esta ventilado el juicio.

En México, el arraigo del procesado tiene dos modalidades:

"A) Acatamiento del arraigo decretado por el Ministerio Público a personas a las cuales se les imputa delitos menores.

B) Acatamiento del arraigo decretado por el tribunal, a instancia del Ministerio Público, contra aquellas personas que no tengan que permanecer en reclusión preventiva, pero de las cuales se tema se vayan a fugar o sustraer de la acción de la justicia."²²

El acatamiento, del arraigo decretado por la autoridad judicial a petición del Ministerio Público a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal.

Por último, el artículo 205, del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

"Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con

²² Silva Silva, Jorge Alberto. ob. cit. p. 529

audiencia del imputado. el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133 bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse."

El arraigo señalado aquí, es la medida cautelar de carácter personal, tiende a garantizar el desarrollo del proceso, así como de la efectividad de la sanción privativa de libertad, en los casos de sentencias condenatorias de tal pena.

La crítica que se hace a este artículo consiste en que, al señalar como requisito para otorgar el arraigo, se dé audiencia al imputado, pues con ello se desvirtúa su naturaleza de medida precautoria, pues es obvio que al dársele vista a dicho inculcado sobre tal medida de aseguramiento, cabrá la posibilidad de que éste pudiera abandonar el lugar o el país, antes de que el juzgador resuelva su arraigo.

Así mismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 215, establece lo siguiente:

" Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a

pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo. "

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ARRAIGO

Es importante hacer un estudio sobre el procedimiento del arraigo, para tener mayor conocimiento del tema, comenzando desde su concepto para una mayor comprensión del tópico en cuestión, su fundamento constitucional, su actuación del Ministerio Público en esta figura y su regulación en las diversas leyes secundarias.

A) CONCEPTO DE ARRAIGO.

La palabra o vocablo arraigo es un sustantivo formado del verbo arraigar (se), procedente del latín vulgar adradicare, referida a "echar raíces".

En el derecho romano se obligaba a garantizar mediante fianza a fin de asegurar al actor las resultas del juicio; posteriormente en el derecho justinianeo esa fianza fue sustituida por la obligación de prestar caución juratoria de que el demandado cumpliría con la sentencia condenatoria si ese fuera el caso. El Fuero Juzgo, las Leyes de Partida y las de Toro, conservaron el sistema de la fianza, autorizando la pena privativa de la libertad para el deudor insolvente.

En materia civil, es también un caso de excepción que el demandado puede oponer cuando el actor es extranjero o transeúnte y consiste en obligar a este último a garantizar las resultas del juicio.

El arraigo en materia penal, se considera como la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la averiguación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva.

"Este instrumento fue introducido en las reformas a los Códigos de procedimientos penales para el Distrito Federal y el Federal de Procedimientos Penales, promulgadas en diciembre de 1983, como una innovación respecto de la regulación de las medidas precautorias en los textos anteriores, en los que solamente se establecía la libertad, caucional previa o administrativa durante el período de investigación tratándose de delitos imprudenciales ocasionados por el tránsito de vehículos, o bien la libertad caucional de carácter judicial, una vez iniciado el proceso penal propiamente dicho, en los supuestos de la prisión preventiva.

En las citadas reformas de 1983 se ampliaron las hipótesis de la libertad previa administrativa mencionada con anterioridad, a todos los supuestos

de delitos no intencionales, y no exclusivamente tratándose de los producidos por el tránsito de vehículos."²³

"El arraigo, procesalmente hablando, es considerado como un acto perjudicial cuando se realiza con anterioridad a un juicio, cuando hubiere temor de que se ausente o se oculte la persona contra quien deba entablarse demanda."²⁴

B) EL ARRAIGO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

El arraigo es una condición que se otorga al sujeto activo para poder obtener la libertad provisional.

"Y consiste en el acatamiento a la orden que se le da al sujeto, para que no se ausente del lugar donde el asunto se encuentra radicado. No existe aquí respaldo en dinero, como en el caso de la caución; sino sólo orden del funcionario para que la persona no se ausente, a consecuencia de lo cual la persona quede obligada a presentarse en todos los actos procesales a los que sea citada. Esencialmente se trata de que no se ausente del lugar del juicio.

²³ Diccionario Jurídico Mexicano. "Instituto de Investigaciones Jurídicas" UNAM, Ed. Porrúa, México 1999, p.219

²⁴ Oronoz Santana, Carlos. "Manual de Derecho Procesal Penal." Ed. LIMUSA. P.57

El arraigo no implica enclaustramiento de un pequeño lugar (como permanecer dentro de un convento o una casa), sino sólo imposibilidad de abandonar el lugar donde se realiza el juicio. También se le ha llamado "arresto domiciliario", "prisión preventiva atenuada" o "arraigo domiciliario", este último, es el más conocido en México.²⁵

Podemos decir que el arraigo es de carácter precautorio, para el caso de que el ofendido tenga temor de que el probable responsable se oculte o sustraiga del lugar en que se esté llevando el proceso, o a la averiguación previa.

La fundamentación jurídica del arraigo la encontramos en los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal; expresan lo siguiente:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Artículo 270 bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo

²⁵ Silva Silva, Jorge Alberto. Ob. Cit. p.529

estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo "

Y párrafo sexto del artículo 271.

"En las averiguaciones previas por los delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto.

IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI. En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada, en su caso, solicitado al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda, y

VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada."

Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo 133 bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse".

"Artículo 205. Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133 bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que éste deba resolverse."

Por lo que respecta a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, tenemos que en su artículo 12, sobre el tema en comento señala lo siguiente:

"El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculcado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la

que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo .”

De los anteriores preceptos se desprende el siguiente análisis: que este se podrá conceder a los indiciados y de igual forma a los procesados, además se establecen requisitos a seguir para poder otorgarse el arraigo, en ambos códigos se establece un término no mayor de treinta días, así como su prórroga únicamente el artículo 270 bis del Distrito Federal, en el caso del artículo 133bis del Código Federal de Procedimientos Penales no está contemplada dicha prórroga, y por lo que toca a la Ley Federal de la Delincuencia Organizada ésta no contempla la prórroga del arraigo.

El connotado jurista Colín Sánchez, vierte la siguiente opinión: “El arraigo, es una especie de medida cautelar personal que puede tener lugar en la averiguación previa, para el Procurador de Justicia o el agente del Ministerio Público realice alguna de sus funciones con la amplitud que ameriten, sin hacer

objeto al indiciado de detenciones ilegales; y, demás con la seguridad de que éste no evadirá la acción de la justicia.²⁶

C) DIFERENCIA ENTRE ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN, LOCALIZACIÓN, PRESENTACIÓN Y ARRAIGO DOMICILIARIO.

La orden de aprehensión, consiste en la privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse ante la autoridad judicial más allá del tiempo necesario para poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial (48 horas).

El jurista Colín Sánchez, expresa que orden de aprehensión es "el mandamiento fundado y escrito emanado de la autoridad judicial competente, para privar de la libertad a una persona a quien se estima probable responsable de un delito sancionado, con pena corporal, solicitada por el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal."²⁷

En nuestra Carta Magna, esta expresión se contempla en el artículo 16. En el Código Procesal Penal, aparece en los artículos 267, 268, 269, 271, 272,

²⁶ Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. p.238

²⁷ Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. P.258

132, 285, 287 y demás correspondientes. En el Código Federal de Procedimientos Penales la encontramos en los artículos 193 y siguientes.

Una de las diferencias que encontramos con los demás mandatos es que la orden de aprehensión debe de ser emanada de la autoridad judicial y dirigida al presunto responsable, procediéndose o negándose esta orden. Además deberán de reunirse los siguientes requisitos.

I. Que exista una denuncia o una querrela.

II. Que la denuncia o querrela se refiera a un delito sancionado con pena corporal.

III. Que la denuncia o querrela esté apoyada "por declaración bajo protesta de persona digna de fe", y por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado y se acrediten los elementos del cuerpo del delito.

IV. Que lo pida el Ministerio Público, de este último requisito el artículo 102 párrafo segundo constitucional señala textualmente que: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, además el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales

señalan que para que un juez pueda librar una orden de aprehensión, es necesario que lo solicite el Ministerio Público y que se cumplan con los requisitos que señala el artículo 16 constitucional, los cuales ya han sido mencionados con anterioridad

El artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que: "Para dictarse orden de aprehensión no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiere negado."

Así mismo la jurisprudencia de la Suprema Corte sostiene que:

"Para poder dictar orden de aprehensión, no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 constitucional."²⁸

Por consiguiente, "podría resultar la negativa de la orden de aprehensión solicitada, el examen de los hechos materia de la consignación por el órgano jurisdiccional; lo que puede obedecer a que no existen elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto. En consecuencia, la averiguación queda abierta para que el Ministerio Público aporte

²⁸ Quinta época. Tomo III. Olvera José C. Tomo IV p. 83, Navarro José Trinidad. P. 540 Tomo IV, p. 1233 Guevara J. de la Luz Tomo XIII, p. 621

nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias encaminada a satisfacer las exigencias legales y ya así pueda dictarse.²⁹

DETENCIÓN

A diferencia de la orden de aprehensión, de acuerdo al artículo 16 constitucional.

I. Emanada del Ministerio Público.

II. Deberá estar fundada y motivada la causa legal del procedimiento.

III. Va dirigida al presunto(os) responsable (es)

Esta se da en dos supuestos, para el delito flagrante y caso urgente.

Flagrancia.

Es flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido al momento de estar cometiendo el delito.

Sobre este tema el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala lo siguiente: "Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o

²⁹ Colin Sanches, Guillermo. ob. cit. p.283

bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.”

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 267 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: se equiparará a la existencia del delito flagrante cuando se presenten indistintamente cualquiera de los siguientes supuestos:

1. La persona es señalada como responsable por la víctima; o es señalado por un testigo presencial de los hechos; o es señalado directamente por un partícipe del mismo delito; o
2. Se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o
3. Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

Siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Se trate de un delito grave así calificado por la ley;
2. No haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos;
3. Se haya iniciado la averiguación previa respectiva; y
4. No se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Por otro lado, existe Caso Urgente:

1. Cuando se trate de delito grave calificado por la ley.

2. Cuando exista riesgo de que se va a sustraer de la acción de la justicia.

A) Circunstancias personales

B) Antecedentes penales

C) Posibilidad de ocultarse al ser sorprendido para abandonar el lugar de comisión del delito

D) Indicio que haga presumir fundadamente la evasión.

3. Por circunstancias de hora, lugar, no pueda acudir ante la autoridad judicial o cualquier otra circunstancia que presuma que se evadirá de la acción de la justicia y de inmediato deberá de consignar la detención del presunto responsable al juez que deba conocer.

LOCALIZACIÓN.

Esta orden esta encomendada a la policía judicial, dirigida al que resulte probable responsable, y conociéndose el paradero de este, a diferencia de la orden de aprehensión porque aun no se han comprobado los elementos del tipo ni la probable responsabilidad.

No es indispensable que existan todos los requisitos que son exigidos para la orden de aprehensión, ni de detención. Únicamente que exista denuncia, acusación o querrela y que el delito amerite pena privativa de libertad.

PRESENTACIÓN

De acuerdo a lo que establece el artículo 271, párrafos segundo y tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

"El procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y sino comparece ordenará su aprehensión..."

Del citado artículo, se desprende que la orden de presentación se da cuando:

1. Se decrete libertad provisional
2. La ordenará el juez que reciba la consignación
3. No se trate de delito grave

ARRAIGO DOMICILIARIO

Como ya se menciono anteriormente, se da como una medida precautoria para asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación o integración de la averiguación previa.

1. El arraigo domiciliario lo podrá decretar: El Juez de paz en materia penal o de primera instancia a petición del Ministerio Público en la averiguación Previa.

2. Que se trate de delito cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión.

3. El arraigo se podrá prolongar por 3 días si así lo solicita el Ministerio Público.

4. Va dirigido a los probables responsables, los cuales se comprometerán a permanecer en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo.

El Ministerio Público deberá tomar en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél.

D) REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA LA PROCEDENCIA DEL ARRAIGO DOMICILIARIO, ASÍ COMO LOS EXIGIDOS PARA SU PRÓRROGA.

En materia del Fuero Federal son los siguientes requisitos para que proceda el arraigo:

Formalidades:

- I. Debe existir iniciada una averiguación previa.
- II. El Ministerio Público tendrá que fundar y motivar su petición ante el órgano jurisdiccional.
- III. El fin del arraigo es la integración de la indagatoria, para la preparación del ejercicio de la acción penal, mismo que no puede exceder de 30 días y de 60 días naturales en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Fines del arraigo:

- a) Que el inculpado no se sustraiga de la acción de la justicia.

b) La integración y perfeccionamiento de la averiguación previa, para que ésta tenga como resultado el ejercicio de la acción penal y por consecuencia el libramiento de la orden de aprehensión.

Los requisitos para la prórroga, está se únicamente en caso del Distrito Federal, y son:

a) Cuando lo requiera la integración de la averiguación previa, se otorgara una prórroga de treinta días

b) La prórroga será de otros treinta días.

C) La deberá solicitar el Ministerio Público

d) La prórroga del arraigo domiciliario la librara el juez de paz o de primera instancia.

En el Fuero Federal, la legislación penal adjetiva establece ciertos requisitos para el otorgamiento del arraigo domiciliario:

A) El Ministerio Público solicitará el arraigo domiciliario, tomando en cuenta, las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél (este requinto se únicamente en caso del fuero común).

B) Deberá fundar y motivar su petición al órgano jurisdiccional

C) El arraigo domiciliario deberá de ser concedido por el juez

D) Este se podrá solicitar cuando se considere que la pena aplicable al imputado no deba ser internado en prisión preventiva.

A diferencia de lo que se establece en el Fuero Común, en el Fuero Federal no se mencionan los cinco años, es decir no señala un parámetro de la pena de prisión.

E) Aunque no se considere necesaria la internación en prisión preventiva, deben existir elementos que supongan que podrá sustraerse a la acción de la justicia.

Otra diferencia entre lo que establece el Fuero Común y el Fuero Federal es que en éste último no existe prórroga y en el fuero común existe prórroga por treinta días.

Los requisitos para otorgar prórroga del arraigo domiciliario son:

- a) La prórroga será de otros treinta días.
- b) Será a petición del Ministerio público.
- c) Lo emitirá la autoridad judicial escuchando al Ministerio Público y al arraigado, en la averiguación previa. (Esto es en el fuero común).

CAPÍTULO V MARCO LEGAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

En este capítulo se hará el estudio de la averiguación previa, las funciones del Ministerio Público, su reglamentación en diferentes legislaciones así como en su legislación orgánica.

A) EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE ACUERDO A LO ORDENADO EN LAS CONSTITUCIONES.

"La acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley."³⁰

La acción penal es el derecho de persecución del Estado que nace cuando se ha cometido un delito.

No es lo mismo decir acción penal, que acción procesal penal; la primera nace con el delito, la segunda se inicia cuando principian los actos ante el órgano jurisdiccional.

³⁰ Franco Villa, José. "El Ministerio Público". Ed., Porrúa México 1985, p. 79

La función persecutoria que tiene el Ministerio Público impone dos clases de actividades:

- a) Actividad investigadora y
- b) Actividad de la acción penal

La última es la que nos interesa analizar; partiendo de esta actividad nos remontaremos a las Constitución Política, que antecede a la de 1917, de esta manera tenemos que en la época colonial los procuradores fiscales tenían el trabajo de imponer el castigo, en los delitos perseguidos por los procuradores privados

Al surgir el México independiente no se creó de inmediato un nuevo derecho, por ello tanto en la Constitución de Apatzingán como en la de 1824 se seguía hablando de los dos fiscales.

Durante el gobierno del presidente Ignacio Comonfort, se declaró la "Ley del 23 de noviembre de 1855", en la cual se dio, a los fiscales, injerencia en los asuntos federales.

En la Constitución de 1857, continuaron los fiscales aunque ahora con igual categoría que los Ministros de la Suprema Corte. Se trataba de independizar al Ministerio Público del poder judicial lo cual significaba retardar la

acción de la justicia, porque los encargados de administrarla estarían condicionados a que el agente del Ministerio Público ejercitará la acción penal.

"Durante la vigencia de esta constitución la facultad de policía judicial era ejercida también por el Ministerio Público, pero no de una manera exclusiva puesto que la tenían también todos los que estaban en contacto con la administración de la Justicia Penal."³¹

Es hasta 1903 cuando el presidente Porfirio Díaz, dio las nuevas características que debería dictar el Ministerio Público; siendo este el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el establecimiento del orden social cuando ha sufrido quebrantos. El medio que ejercita por razón de oficio, consiste en la acción pública; es por consiguiente una parte y no auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aun de practicar ante sí las diligencias vigentes que tienden a fijar la existencia de éste, lo único que le faltó fue indicar que el Ministerio Público dependerá del poder ejecutivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 estableció una doble función al Ministerio Público como titular de la acción Penal y como jefe de la Policía, además consagró el monopolio de la acción penal por el

³¹ Franco Villa, José. ob. cit p 113

Estado en manos de un sólo órgano: El Ministerio Público; en el artículo 21 de Nuestra Carta Magna garantiza a todos los ciudadanos únicamente el Ministerio Público podrá ejercitar en su contra la acción penal y perseguirá los delitos; siempre que éste sepa su existencia y se satisfagan las demás exigencias legales.

Artículo 21 constitucional: "La investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxilia con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

...Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, ..."

La jurisprudencia señala al respecto lo siguiente:

"Ministerio Público... las facultades del Ministerio Público no son discrecionales puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de las mismas, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional."

Quinta época. Tomo XXV. p, 155. López Revuelta Juan, sec de Tomo XXXVI p. 1055. Nethken Homard Tomo XXXVII P. 1668. Elizondo Ernesto. Tomo XXXI p. 594 Arcinuiega

B) LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REGULACIÓN DE SU ACTUAR PRESCRITA EN LA LEY SECUNDARIA.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 2° del citado ordenamiento señala las actuaciones que podrá desempeñar el Ministerio Público Federal expresando lo siguiente:

"Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos de tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño.

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales;

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X. En caso procedente promover la conciliación de las partes, y

XI. Las demás que señalen las leyes.

C) LEGISLACIÓN ORGÁNICA Y SU REGLAMENTACIÓN EXISTENTE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En la Ley Orgánica de La Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de mayo de 1996, en vigor al día siguiente de su publicación; en su artículo 2o. Establece la institución del Ministerio Público y su actuación, establece textualmente lo siguiente:

*Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;

IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

V. Perseguir los delitos del orden federal;

VI. Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;

VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de Conformidad con lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención

que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;

XI. Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia;

XII. Las demás que las leyes determinen.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo primero señala que el objeto del reglamento es el establecimiento de la "organización, competencia y facultades de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos le encomiendan al Procurador y al Ministerio Público de la Federación."

D) EL OMBUDSMAN COMO ÓRGANO DE VIGILANCIA EN LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El interés por salvaguardar los derechos humanos ha generado una serie de innovaciones jurídicas importantes. Entre ellas figura, destacadamente, la institución del ombudsman nacida en Suecia y desde ahí extendida al cabo de un siglo a otros países.

El ombudman viene a adicionar a todas las instituciones o recursos para complementar el control de la administración y la protección del individuo.

Es un sistema administrativo, que se establece para detener el creciente desbordamiento de la actividad administrativa de la crisis de la necesidad de una mejor, rápida y eficaz defensa de los derechos de los individuos frente al poder y de los sistemas de control de la actividad administrativa.

"En la difusión del ombudman influyen tanto el propósito de mejorar las defensas del individuo frente a la autoridad, como el deseo de verificar y favorecer la buena a "prestigiar" el Derecho y la experiencia del país, la entidad o la institución que lo adoptan."³²

Se advierten tres rasgos esenciales en los sistemas de ombudman:

1) El ombudman es un funcionario independiente y no influido por los partidos políticos, representante de la Legislatura, por lo general establecido en la Constitución, que vigila a la administración.

2) Se ocupa de quejas específicas del público contra las injusticias y los errores administrativos.

³² García Ramírez, Sergio. "Revista de la Facultad de Derecho Mexicano". Ed. UNAM Facultad de Derecho, México 1991

3) Tiene el poder de investigar, criticar y dar a la publicidad las acciones administrativas, pero no ha de revocarlas.

"Antes de la aparición del ombudsman en el derecho patrio reciente, de manera explícita, hubo intentos -cuyo valor permanece, a mi juicio- de incorporar en otras instituciones algunos conceptos y tareas inherentes a la defensoría de los derechos del individuo. Este es, señaladamente, el caso del Ministerio Público, en particular el de fuero federal. El Ministerio Público Federal tiene ya, con mayor o menor intensidad, atribuciones de vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad en los actos públicos. De ahí que ofreciese una escena propicia a las tareas de cierta variedad del ombudsman."³³

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República encomendó al Ministerio Público Federal tareas de orientación legal genéricamente cuyo despacho implica, un principio de ombudsman mexicano.

Esta actividad se traduce con la expresión vigilar la observación de la constitucionalidad y legalidad; sustentándose en la representación social que incumbe al Ministerio Público de interés de juridicidad, que sirve como observador y vigilante de la actuación del Ministerio Público.

³³ García Ramírez, Sergio. "Proceso Penal y Derechos Humanos", Edit. Porrúa, S.A. México, 1993, p. 33

También la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece la intervención del ombudsmán en la actuación del Ministerio Público, bajo la expresión vigilancia de la legalidad y la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia.

La tarea del ombudsmán, se dirige principalmente a supervisar a la administración.

REFORMAS.

Artículo 178.-

Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Ministerio Público en su calidad de representante de la sociedad, es el único facultado para la persecución de los delitos, así como para integrar debidamente la Averiguación Previa y proteger al ofendido o víctima, por tal motivo puede solicitar todas las medidas necesarias que crea conveniente, entre ellas la medida cautelar del arraigo domiciliario, debidamente fundado y motivado, podrá solicitar esta medida para impedir que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

SEGUNDA.- El arraigo domiciliario debidamente reglamentado en los delitos patrimoniales en la averiguación previa, podrá ayudar a solucionar el IUS PUNIENDI, ya que obligará al inculpado a no ausentarse del lugar donde se encuentra radicada la averiguación previa. En el supuesto de que el inculpado no cumpla con lo dispuesto por ésta medida, el Ministerio Público podrá solicitar al juez su competente aprehensión.

TERCERA.- Por la propia naturaleza de los delitos patrimoniales a excepción del robo con violencia en flagrancia, los patrimoniales no incurren en los supuestos de la flagrancia o urgencia, porque que el Ministerio Público deberá de llevar a cabo una serie de diligencias para determinar si hubo un quebranto

patrimonial por ello resulta necesario que se arraigue al probable responsable para efecto de que no se sustraiga de la acción de la justicia y así poder consignar.

CUARTA.- Al sujeto pasivo de los delitos patrimoniales en la gran mayoría de los casos, no le importa la situación jurídica del presunto responsable, es decir, si es consignado, privado de su libertad, etc. Lo que realmente le importa al ofendido es recuperar lo perdido o bien que se le repare el daño causado a su patrimonio por el presunto responsable.

El Ministerio Público una vez que ha recibido denuncia o querrela, pone en funcionamiento todo el sistema judicial, a través de los diferentes medios de prueba que tienen las partes para tratar de demostrar sus pretensiones, agotada esta etapa probatoria, el órgano en cuestión puede determinar, valorando todas las pruebas ofrecidas, si procede o no el ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable. Con pleno convencimiento de que los hechos que se le imputan son ciertos además de que sean sancionados por las leyes penales con pena corporal o pecuniaria.

QUINTA.- Si la medida cautelar del arraigo domiciliario le agrega el Ministerio Público una caución suficiente para el pago de la reparación del daño, el inculcado se vería en la necesidad de permanecer en el lugar de donde se encuentra radicada la averiguación previa. Ambas medidas se encuentran

reguladas por la ley, por tal motivo no son violadas las garantías Constitucionales del inculpado

Y si se da el supuesto de que se da a la fuga el inculpado, el ofendido o víctima no quedaría desprotegido ya que la garantía se hará efectiva a favor del ofendido, para el pago de la reparación del daño, entonces el Ministerio público cumplirá la función de representante de la sociedad.

SEXTA.- Los derechos fundamentales del ser humano le son inherentes a él, y como tales le deben ser respetados por la autoridad, y en los casos en que ésta requiera aplicar su restricción, deberá sujetarse a los lineamientos generales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala.

OCTAVA.- Resulta conveniente que la figura del arraigo, se materialice en el domicilio del probable toda vez que se debería observar rígidamente el contenido del artículo 133-bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que se trata de un arraigo domiciliario, motivo por el cual se evitaría como en la práctica sucede, que las autoridades tengan que alquilar ociosamente habitaciones de hoteles, o casas aseguradas por la Procuraduría, para configurar tal situación.

NOVENA.- Es incongruente que se prevea el arraigo domiciliario penal en leyes secundarias, como el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y no se sustente en la Constitución Federal, siendo ésta tuteladora de los derechos fundamentales del ser humano, por lo que la misma debería reglamentar su aplicación.

DÉCIMA.- Es necesario reformar el Artículo 16 de la Constitución para incluir el arraigo domiciliario penal, ya que su inobservancia en la norma fundamental puede dar lugar a que el gobernado busque el amparo y protección de la Justicia Federal para evadir la acción de la justicia.

DÉCIMA PRIMERA.- El precepto constitucional ideal para incluir el texto que contenga la inclusión del arraigo domiciliario penal es el artículo 16 entre los párrafos octavo y noveno del numeral en cita, dado que el primero de los mencionados se refiere a cuestiones de afectación de libertad personal y el segundo de los mencionados a cuestiones de afectación de la libertad personal y del domicilio.

DÉCIMA SEGUNDA.- El hecho de que se incluya el arraigo domiciliario penal en la Constitución, puede producir como resultado, el que entidades federativas que no lo tienen regulado, lo empleen para una mejor administración de Justicia.

DÉCIMA TERCERA.- Toda vez que nuestra ley fundamental no menciona y nuestro código lo maneja de la manera antes mencionada, las lagunas y el estado de indefensión que provocan, hacen que los inculpados normalmente en esta etapa del proceso, se sustraigan de la acción de la justicia, o se coludan con la autoridad para provocar el mismo efecto.

DÉCIMA CUARTA.- En otro de los caso es un instrumento legal para poder justificar las violaciones que con probada responsabilidad se hacen a nuestra Constitución, contraponiendo las garantías que ésta nos ofrece, en contra de las cuestiones oficiosas que el código en comento, nos indica.

Por lo tanto es fundamental buscar una reforma que nos ofrezca seguridad jurídica, tanto al inculpadado como a la institución que lo sanciona, sin divorciar a la institución fiscalizadora, como a la parte defensora del espíritu constitucional con la que fue creada nuestra ley fundamental.

Por otro lado la acción de la justicia en esta etapa del proceso normalmente ofrece gastos excesivos o violaciones que a la luz pública nos parecen vergonzosas y exhiben a nuestras instituciones de una manera escandalosa.

Desde mi punto de vista, es una sociedad de cambios, y que de manera lenta, pero segura avanzamos hacia una unidad mas equitativa y con seguridad hacia nuestras instituciones, por lo que ahora nos toca hacer un esfuerzo de nuestra parte. A su consideración y critica que nuestra constitución, ley fundamental en nuestra sociedad, es el máximo instrumento, en la defensa de nuestros derechos, así como, la principal persecutora del delito.

BIBLIOGRAFIA

1. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Legítima Defensa y Proceso", Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, México, 1984.
2. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", Tomo I, 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
3. Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Editores Mexicanos Unidos, México, 5a ed., 1993.
4. Barita López, Fernando, A. "Averiguación Previa", 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
5. Briseño Sierra, Humberto, "Derecho Procesal", Tomo IV, Edit. Cárdenas, México, 1969.
6. Castro Juventino, V. "El Ministerio Público en México", 2ª. ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1995.
7. Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa, S.A., México, 16ª ed., 1997.
8. García Ramírez, Sergio, "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano", 1ª, ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1995.
9. González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal", Edit. Porrúa, S.A., México, 8ª. de., 1985.
10. Hernández López Aarón. "El Proceso Penal Federal". comentado, jurisprudencia aplicable y doctrina. 3ª. ed., Edit, Porrúa, S.A. México, 1994.
11. Herrera y Lasso, Eduardo, "Garantías Constitucionales en Derecho Penal", Instituto de Ciencias Penales, México, 1995.

12. Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, "El Sistema Penal en la Constitución", Edit. Porrúa, S.A., México 1995.
13. Madrazo, Carlos, A. "La Reforma Penal", 2ª. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
14. Osorio y Nieto, César Augusto, "La Averiguación Previa", 7ª de., Edit. Porrúa, S.A. México, 1997.
15. Pina Vara, Rafael, "Diccionario De Derecho", 21ª. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1995.
16. Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", 2ª. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1996.
17. Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Edit. Harla, México, 3ª. ed., 1996.

LEGISLACIÓN.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2002

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
2002

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 2001

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.
2002

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 2002

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 2002